

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANDREA ISABEL CUCUYAME MONTOYA  
**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 760013105020202000016-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 024**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ANDREA ISABEL CUCUYAME MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.555.520, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, por contener las siguientes falencias:

- a. El apoderado judicial indica aportar dos (2) folios de la copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes; no obstante, dicho documento no es legible y cuenta con cuatro (4) folios, razón por la cual deberá aportarlo en una calidad más óptima y aclarar la foliatura.
- b. El apoderado judicial, no relaciona certificado de GOOD YEAR, que aporta con la demanda, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c. El suscrito apoderado manifiesta aportar seis (6) folios del "CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL de fecha 2014-09-04(...)"; sin embargo, la prueba que aporta tiene fecha distinta y contiene dos (2) folios, por lo tanto, deberá corregir la foliatura e indicar si hay error en la fecha.
- d. Igualmente se hace necesario acreditar el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a la demandada.
- e. De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las pretensiones deben ser concretas e individualizadas y en lo posible numeradas con el fin de facilitar a la parte demandada la contestación de la demanda.
- f. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico de los apoderados, las cuales deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar nuevo poder subsanando dicha falencia.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado y al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

**RESUELVE**

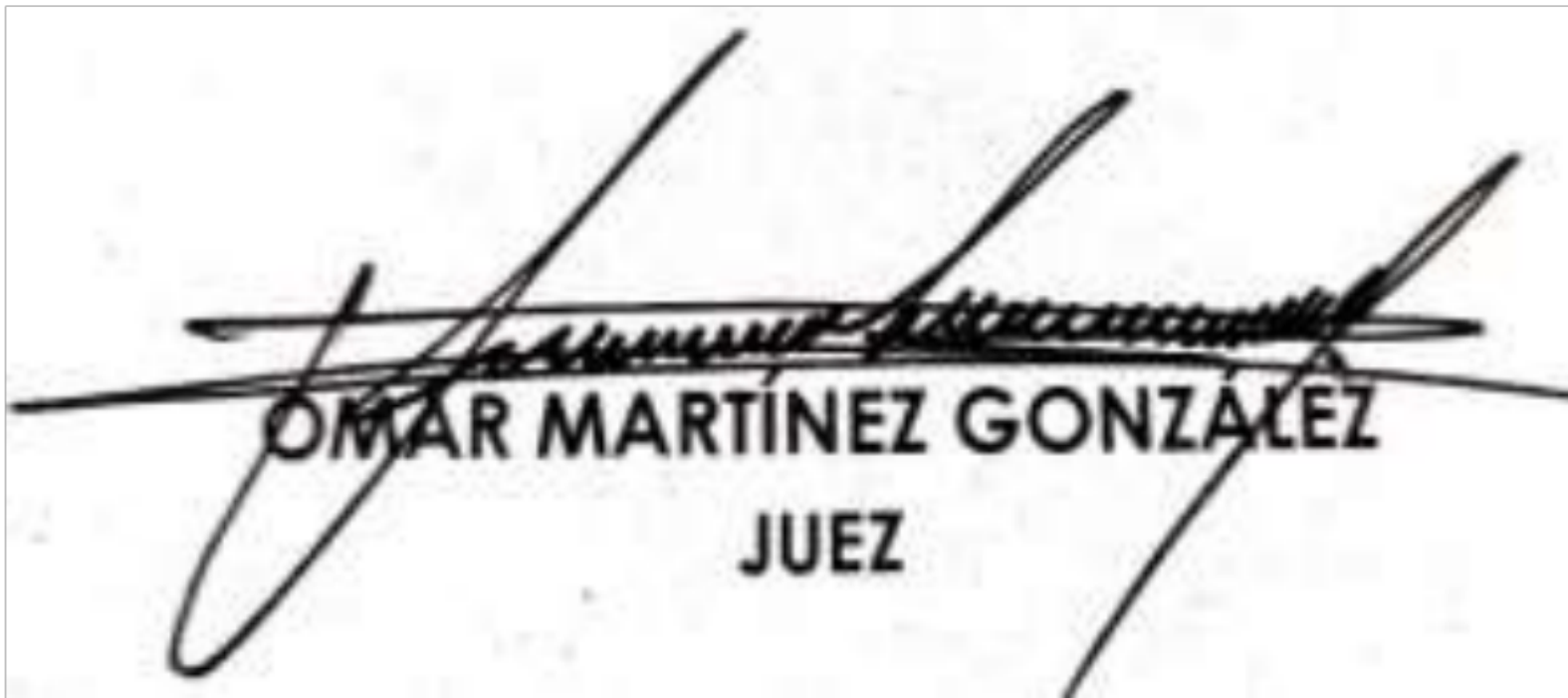
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.988.507, portador de la Tarjeta Profesional N° 136.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANDREA ISABEL CUCUYAME MONTOYA**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de los **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021

En Estado No. 004 se notifica a las partes la presente providencia.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**  
Secretario